



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley D n° 2055, sancionada en el año 1985, representó una norma de avanzada en la época de su sanción. Pese a las reformas efectuadas por sucesivas leyes, ciertos artículos han quedado desactualizados en relación con la normativa actualmente vigente y con los cambios sociales y culturales.

Ejemplo de ello es el artículo 2° de la ley D n° 2055 que considera persona con discapacidad a "toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración social, en su aspecto familiar, educacional, laboral, recreativo y/o deportivo".

En tanto, la nueva Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en el año 2006 y que fue incorporada al orden jurídico argentino por la ley nacional 26378, considera como personas con discapacidad a "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Como bien afirma Carlos Eroles, "la dificultad mayor no se encuentra en las deficiencias, sino en las barreras físicas, comunicacionales, culturales y actitudinales, que son las que pueden impedir la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Sigue diciendo este eminente profesor que "las personas con discapacidad, no son las responsables de su propia situación de exclusión, sino las barreras construidas por el resto de la sociedad, las que generan los verdaderos impedimentos para la igualdad de condiciones con los demás".

Finaliza su explicación del artículo 1° de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad al argumentar que "la discapacidad debe ser evaluada por las oportunidades abiertas para la plena integración, si se establecen políticas públicas, que posibiliten la eliminación de las barreras y las actitudes obstaculizadoras".

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa canaliza el consenso de una reunión, entre



Legislatura de la Provincia de Río Negro

diversas organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad de nuestra región y representantes del Consejo Provincial de Personas con Discapacidad, realizada en la ciudad de Villa Regina, donde se abordaron distintas temáticas de su incumbencia.

Especial hincapié en la adaptación normativas de los artículos 2°, 7° y 47 de la ley D n° 2055 que describe el "Régimen de Protección Integral de Personas con Discapacidad" con respecto a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Específicamente, la modificación del artículo 7° de la ley D n° 2055 -lo competente a que el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad cuente con autonomía política y con autarquía financiera y que pueda dictar su reglamento interno sobre su composición, régimen y funcionamiento.

En otro orden, la reforma del artículo 47 de la ley D n° 2055 denominado "Recreación y Deporte", lo incumbente a que el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad conjuntamente, con la Agencia de Deportes, en un trabajo coordinado a los fines de que las personas con discapacidad participen en actividades culturales, recreativas, de esparcimiento y deportivas, adopten una serie de medidas a su mejor fortalecimiento.

Con respecto al último párrafo, se adapta el artículo 47 a la disposición normativa del artículo 30, apartado 5°, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asegurando asimismo, con la incorporación de un nuevo artículo- de aquí en más artículo 47 bis -la participación conjunta de las ONGs de Personas con Discapacidad con los organismos estatales en el deporte y en la recreación.

Del mismo modo, con la integración a la normativa provincial, del artículo 47 ter, se busca el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a las becas deportivas en igualdad de condiciones con un cupo del cuatro por ciento (4%) de las becas a otorgar.

En correlativo con ello, cabe recordar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el artículo 30, apartado 5°, que "A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados.
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas”.

Por tal motivo, vemos que las distintas modificaciones propuestas a la ley D n° 2055, permite “enriquecer” su marco regulatorio, fortaleciendo al mejor entendimiento y alcance, referente a los derechos y atribuciones de personas con discapacidad, que permita su equiparación al pleno desenvolvimiento social y cultural de las mismas.

Por ello:

Autor: Martha Ramidán

Acompañantes: Beatriz Manso, Fabián Gatti



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modificase el artículo 2° de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, se consideran personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 7° de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Créase el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad que actúa como Organo de Aplicación de la presente con autonomía política, autarquía financiera y carácter consultivo y resolutivo, en el que están representados el gobierno provincial y las entidades representativas de las personas con discapacidad; su composición, régimen y funcionamiento será establecido en el reglamento interno”.

Artículo 3°.- Modificase el artículo 47 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47.- Recreación y Deporte. El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en coordinación con la Agencia de Deportes, a fin de que las personas con discapacidad participen en actividades culturales, recreativas, de esparcimiento y deportivas, adoptan las siguientes medidas:

- a) Alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles.
- b) Animar que las personas con discapacidad participen, organicen y desarrollen actividades deportivas y recreativas, con instrucción, formación y recursos adecuados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Apoyar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas adaptados adecuadamente. Sólo de forma subsidiaria o complementaria pueden establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la discapacidad, resultara imposible la integración.
- d) Asegurar que los niños con discapacidad participen en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar.
- e) Promover el establecimiento de sistemas de seguro por accidentes para personas con discapacidad que participen de actividades deportivas”.

Artículo 4°.- Incorpórese el artículo 47 bis) a la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47 Bis.- Participación. Los organismos del Estado provincial que se vinculen con organizaciones o personas con discapacidad, deben abrir canales de participación con modalidades acordes a los distintos tipos de discapacidad, sin ningún tipo de exclusiones, debiendo cumplimentar los siguientes objetivos:

- a) Incorporar a las personas con discapacidad en actividades recreativas y deportivas, que desarrollen las capacidades psicofísicas de cada una.
- b) Propiciar la aceptación y socialización por medio de la participación activa en el deporte.
- c) Unificar criterios para brindar al deportista con discapacidad, atención integral, orientación y seguimiento en todos sus planes de entrenamiento.
- d) Propiciar la elaboración de programas tendientes a fomentar y desarrollar formas de trato y conducción en relación a las personas con discapacidad.

El índice de integración de personas con discapacidad en los clubes sociales, deportivos, culturales, etcétera deben ser tenidos en cuenta para todo tipo de apoyo y ayuda oficial, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 5°.- Agrégase a continuación del artículo 47 de la ley D n° 2055 como artículo 47 ter.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 47 Ter.- Becas Deportivas. Las personas con discapacidad tendrán en igualdad de condiciones, derecho al otorgamiento de becas por parte de la Agencia de Deportes o de cualquier otra área dependiente del Estado provincial, haciéndose una reserva no menor al cuatro por ciento (4%) de las becas a otorgarse”.

Artículo 6°.- De forma.